

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	SANDRA MILENA CANCELADO LUGO
Demandado	HERNÁN CAMILO MARIÑO MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00327- 00
Decisión	Niega Reposición

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio de la demanda proferido el 01 de agosto de 2022, este Despacho admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de la Referencia y a solicitud de la parte actora, fijó alimentos provisionales a favor de la menor de edad.

Una vez notificado del citado auto, el demandado presentó reposición a la fijación de alimentos provisionales, la cual sustentó en lo siguiente.

La cuota alimentaria únicamente procede si el padre se sustrae de costear las necesidades mensuales de sus hijos, lo cual no se cumple en el presente ya que el padre es quien desde el nacimiento de su hija ha asumido el pago de todas sus necesidades de sostenimiento, no obstante, la actora le ha impedido ejercer libremente su derecho de visitas, por lo que él mismo fue quien convocó a audiencia de conciliación.

La niña y su progenitora, actualmente viven en un inmueble propiedad del demandado, y es él quien ha asumido el pago del crédito hipotecario, servicios públicos domiciliarios, seguridad social de la "empleada" y el 100% de los gastos educativos de su hija, y relacionó los pagos efectuados mes a mes, los cuales aduce no sólo incluyen los gastos de su hija, sino además los de la progenitora y la hija exclusivamente de ésta de nombre Sofía.

Actualmente el actor se encuentra en una situación económica insostenible, dado que asume todos los gastos de la actora y los de ambas hijas de ella, pese a que sólo uno de ellas es también hija de él, y adujo que la actora relaciona gastos

mensuales por valor de \$20'215.704 lo que no es coherente con los ingresos mensuales de ella.

Adujo el demandado, que devenga actualmente la suma de \$35′787.000 con unas

 $deducciones\ legales\ de\ \$8'721.000,\ lo\ que\ deriva\ en\ un\ salario\ real\ devengado\ de$

\$27'066.000, y el 20% del salario según lo ordenado por el Despacho

correspondería a la suma de \$5'413.200, lo que implicaría asumir más del 100%

de las obligaciones alimentarias de la niña, ya que actualmente reside en la

vivienda propia del actor; y finalmente concluyó que la tasación de gastos

efectuados por la demandante es exagerado.

Por lo anterior, solicitó suspender la exigibilidad de la cuota alimentaria

provisional hasta que se decida de fondo el recurso, no fijar cuota alimentaria

provisional y subsidiariamente, ordenar en caso de mantener la cuota alimentaria

provisional, que la demandante asuma directamente los valores correspondientes

al pago del crédito hipotecario, la administración, servicios públicos domiciliarios,

pago de impuesto predial, alimentación de su hija Emma y el 100% de los gastos

educativos, de salud y vestuario.

Una vez se corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, ésta se opuso

a la prosperidad del mismo aduciendo que los alimentos deben ser garantizados

conforme las costumbres que tenía la niña mientras convivía con ambos padres.

También alegó que el demandado realizó una interpretación desproporcionada

de los gastos de la niña, que los alimentos deben ser congruos, y que el demandado

está ejerciendo violencia económica contra la progenitora y pretende que la

misma recaiga también sobre su hija.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del

Código General del Proceso, estipula que este recurso procede contra los autos

que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla

correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales

cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los

errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa

manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen

el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la

inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que,

además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."

Conforme lo anterior, no basta con manifestar la inconformidad que se tiene

frente la decisión de la autoridad, sino que además le asiste el deber al recurrente

de demostrar el perjuicio que se le genera con la decisión, y lo errada que es la

misma desde lo factual y jurídico, para que el propio emisor la modifique o

revoque.

En el presente, el actor fundó su inconformidad en que él mismo es quien ha

asumido totalmente los pagos de su hija, y colige el Despacho de los argumentos

expuestos, que el actor entiende un desequilibrio económico, teniendo presente

que además de asumir pagos para la totalidad del grupo familiar de la actora, debe

aportarle en forma adicional una cuota alimentaria por el valor del 20% del

salario de él.

Al respecto, este Despacho se detuvo a realizar un análisis de la relación de gastos

enunciados por la actora para verificar los alegatos del actor, de los cuales este

Despacho enunciará alguno dada su relevancia para la decisión que se emitirá,

pero advirtiendo que la prueba de que realmente correspondan a la realidad o no,

será objeto del fallo.

Se relacionó un gasto a favor de la niña por valor de \$4'000.000 el cual se fundamentó en la demanda en que "el arrendamiento en promedio de un apartamento donde vive actualmente cuesta en promedio \$11'000.000" de alí surgen dudas de si es o no es un valor actual que realmente se esté pagando por este concepto, lo cual se encuentra por demás, debatido por el demandado al afirmar que el inmueble es de su propiedad y paga un crédito hipotecario por este

concepto, sin ser este aspecto negado por la demandante al descorrer el traslado.

Por gastos escolares, se relacionó la matrícula, semillero, uniforme, útiles, complementos uniformes, delantal institucional, tenis y botas del colegio para un

total de \$490.108.

Así mismo, se relacionaron gastos de alimentación, y servicios públicos; todos estos gastos asumidos por el actor según alegó en su reposición, incluso alegó que los servicios públicos y la alimentación son generados por todos los habitantes de la vivienda y son asumidos en su totalidad por el actor, resaltando que no sólo asume los de su hija sino los de todos.

Según entonces los alegatos del demandado, su hija no tiene la necesidad inmediata de regular y exigir de él el pago de todo lo relacionado como gastos, ya que él es quien siempre costea dichas necesidades y, además, compara los gastos de su hija con lo que compondría la cuota alimentaria que conforme al Juzgado debería pagar, para aducir que la cuota alimentaria provisional fijada excede las necesidades reales de la niña.

El actor, aportó entonces una relación de los gastos en los que él incurre a favor de su hija, los que comparativamente, a grosso modo, se corresponden con la relación de gastos que se relacionaron en la demanda por lo que el examen de la parte cuantitativa de la cuota y los gastos sí se corresponden, siendo entonces una cuota como provisoria, una cuota real.

Adicionalmente, si bien la actora aduce estos gastos como si fueran ambos padres quienes deben asumirlos, el padre podrá perfectamente adjuntar la prueba documental para demostrar su pago directamente ante las entidades que se generaron, demostrando por ejemplo el pago que se le cobró por arrendamiento



como pago del crédito hipotecario, el pago que realizó de los servicios públicos, la alimentación y los gastos educativos que aunque no entregó los dineros directamente a la actora, los realizó directamente a los acreedores con lo que podrá demostrar el cumplimiento de la cuota alimentaria si como él lo aduce, es quien realiza el pago directamente.

Pero le aclara el Despacho que su obligación alimentaria por cada rubro corresponde por mitades dependiendo de la capacidad economica, de ahí que si elige hacer los pagos directamente, los valores que pague demás, se tendrán como donaciones que efectúa a favor de su hija, sin que pueda pretender compensar por ejemplo asumir el costo de todos los conceptos por alimentación, para negarse a sumir el pago por ejemplo de servicios públicos, de ahí que puede elegir consignar directamente a la actora el valor de la cuota alimentaria provisional fijada, o realizar él los pagos, pero se le reitera, si realiza los pagos directamente, los valores pagados que excedan del valor fijado por el Despacho serán tenidos como donaciones a su hija y no se le podrán compensar con los meses siguientes o con otros valores si pagó menos de lo aducido.

Es que conforme los valores que aduce el demandado invierte en el sostenimiento de su hija, no se encuentra que lo regulado por el Despacho sea excesivo o desproporcionado con lo que en la práctica sufraga en las necesidades de su hija, y el hecho de que él estuviera pagando directamente algunos de los gastos o todos como él mismo lo aduce, no impide que sean fijados por el Juzgado, pues si existiera acuerdo entre las partes según la conciliación que se aportó, no sería necesaria la intervención judicial, lo que en últimas propende por brindar seguridad y exigibilidad ejecutiva a los valores, con el fin de que se asegure que los mismos no sean omitidos en algún momento y deben ser asumidos únicamente por la progenitora.

Ahora bien, descender al estudio sobre la realidad o no de los valores que se exigen en la demanda, es asunto que precisamente corresponde al objeto del proceso y que deben ser decididos en la sentencia, luego de un amplio debate probatorio y su consiguiente valoración por parte de esta falladora, sin que se pueda en esta etapa procesal valorar profundamente las pruebas aportadas y sin brindar oportunidad a las partes de demostrar la veracidad de sus posiciones.

E igualmente, es de resaltar que como se advirtió que el valor de la cuota

provisional es después de las deducciones legales, no es un valor desmedido

frente al salario del actor, ni tampoco frente a los gastos reales de su hija y que, en

todo caso, podrán ser disminuidos o aún aumentados al momento de proferirse el

fallo, siendo apenas los fijados una tasación provisional que garantiza las

necesidades de la menor de edad mientras se define la Litis.

Finalmente, considera el Despacho que es importante resaltar, que si bien el

demandado se opuso a la fijación de alimentos provisionales, no propuso un valor

exacto al cual debían ser disminuidos, sino que limitó su oposición a solicitar que

no fueran concedidos, lo cual va en contravía de los derechos fundamentales de la

niña y las obligaciones del Juez de Familia conforme al Art. 598 # 6° del CGP.

De donde surge que no hay una suma opcional propuesta por el actor para que se

le fije mientras se profiere una sentencia de fondo, lo que además no permite

hacer una tasación más acorde a la posición del demandado, y como se repite,

dejar a la niña desprovista de una cuota con carácter exigible mientras se profiere

una decisión definitiva, iría en contravía de las obligaciones propias del Juez.

Conforme lo estudiado, no encuentra el Despacho que los alimentos provisionales

fijados sean irrisorios o desproporcionados que conlleven a que sean variados,

por el contrario se ajustan a lo que cotidianamente viene el padre aportando a su

hija, y se estima un valor adecuado a los ingresos del actor versus las necesidades

alimentarias, demostradas sumariamente en la demanda, por lo que no se

repondrá la decisión tomada por el Despacho.

Así las cosas, por lo expuesto EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la fijación de alimentos provisionales.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se continuará el trámite del proceso.



NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por: Pastora Emilia Holguin Marin Juez Juzgado De Circuito Familia 014 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bec21d90fa645b8a15348e24569674f3c3842276d29627af420da01ad5e370eb

Documento generado en 26/09/2022 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica